CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL

SISTEMA FINANCIERO



CONASSIF



***REGLAMENTO DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL***

**Acuerdo SUPEN-3-10**

APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, MEDIANTE ARTÍCULO 10 DEL ACTA DE LA SESIÓN 842-2010, CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL 2010. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA”, NÚMERO 73, DEL 16 DE ABRIL DEL 2010.

***RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA”***

***Actualizado***

***Julio de 2023***

|  |  |
| --- | --- |
| **Versión** | **Referencia** |
| 1.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo del 2010. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 73 del 16 de abril de 2010.Rige a partir de su publicación. |
| 2.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 4 del acta de la sesión 999-2012, celebrada el 25 de setiembre del 2012. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 223 del 19 de noviembre de 2012.Rige a partir de su publicación. |
| 3.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015, celebrada el 06 de abril del 2015. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 69 del 10 de abril de 2015.Rige a partir de su publicación. |
| 4.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 131 del 04 de junio de 2020.Rige a partir de su publicación. |
| 5.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1580-2020, celebrada el 8 de junio de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 140 del 13 de junio de 2020.Rige a partir del 13 de julio de 2020. |
| 6.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268.Rige a partir del 5 de octubre de 2020. |
| 7.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1626-2020, celebrada el 3 de diciembre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 294 del 16 de diciembre de 2020, alcance número 329.Rige a partir del 16 de junio de 2021. |
| 8.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021.Rige a partir de su publicación. |
| 9.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022.Rige a partir del 16 de setiembre de 2022. |
| 10.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7, del acta de la sesión 1802-2023, celebrada el 19 de junio de 2023. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 123, alcance número 131, del 07 de julio de 2023.Rige a partir de su publicación. |
| 11.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1908-2024, celebrada el 13 de diciembre de 2024. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 239 del 19 de diciembre de 2024.Rige a partir de su publicación. |

***REGLAMENTO DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL***

***CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES***

***Artículo Alcance***

Las presentes disposiciones reglamentan el régimen de beneficios establecido en el Título III, Capítulo III de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador.

***Artículo Definiciones***

*Afiliado*: Persona física que cuenta con un saldo en la cuenta de capitalización individual.

*Beneficios*: Pensiones derivadas de las modalidades de pensión establecidas en la Ley de Protección al Trabajador o las autorizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

*Beneficiario*:[[1]](#footnote-2)

Para el Régimen Obligatorio de Pensiones se entenderá como beneficiario (i) aquella persona que, ante la muerte del trabajador, así haya sido declarada por el correspondiente régimen básico de pensiones; (ii) aquella persona que haya sido expresamente designada por el trabajador como tal, en ausencia de beneficiarios declarados por el régimen básico; y, (iii) aquel que, en ausencia de beneficiarios así declarados por el correspondiente régimen básico, y de designación de beneficiarios ante la correspondiente operadora por parte del trabajador, así sea declarado por la autoridad judicial, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 85 del Código de Trabajo.

Tratándose del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se entenderá como beneficiario aquella persona expresamente designada como tal por el afiliado o pensionado ante la operadora, o quien, en defecto de lo anterior, así sea declarado por la autoridad judicial correspondiente, después de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.

*Capital para la pensión*: Saldo de la cuenta de capitalización individual, administrada por una operadora de pensiones, que se utilizará para adquirir una modalidad de pensión debidamente autorizada.

*Código* *solicitante*:[[2]](#footnote-3)

*CONASSIF*: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

*IVM*: Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

*Modalidades de pensión*: Productos debidamente autorizados que permiten el disfrute de una pensión complementaria.

*OPC*: Operadora de Pensiones Complementarias.

*Pensión Básica*: Pensión otorgada por el Régimen IVM o Régimen público sustituto.

*Pensión Complementaria*: Renta periódica que recibe el pensionado del régimen obligatorio de pensiones complementarias.

Tratándose del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, corresponderá al monto de pensión que recibe el pensionado.

*Pensionado*: Toda persona que sea titular de una pensión otorgada de conformidad con las normas contenidas en el presente Reglamento, sea que se trate del propio afiliado o de los beneficiarios en caso de pensiones de sobrevivencia.

*Planes para el retiro de los beneficios*: Planes ofrecidos por las Operadoras con el fin de otorgar las modalidades de pensión establecidas en el Régimen de Pensiones Complementarias.

*Prima comercial o tarifa*: Monto que paga el afiliado o beneficiario, en un solo tracto, a la compañía aseguradora por la adquisición de la renta vitalicia previsional.

*RAF*: Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas, el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

*Regímenes Básicos de Pensiones*: Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS y los regímenes públicos sustitutos.

*Renta Permanente*. Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata con la OPC un plan, por medio del cual recibe el producto de los rendimientos de la inversión del capital para la pensión. El saldo se entregará a los beneficiarios.

*Renta Temporal*: Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario del Régimen Voluntario u Obligatorio de Pensiones Complementarias contrata con la OPC un plan, por medio del cual destina el capital para la pensión para ser retirado en pagos periódicos, de conformidad con las condiciones pactadas.

*Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador:*[[3]](#footnote-4) Renta temporal calculada como una anualidad financiera prepagable por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas mensuales aportadas al fondo, informadas por el Sistema Centralizado de Recaudación, con una tasa de rendimiento nominal equivalente a la rentabilidad a cinco años del régimen, publicada por la SUPEN al momento del cálculo. La pensión derivada de este producto tendrá recálculos cada treinta y seis meses.

*Renta Vitalicia Previsional*: Modalidad de pensión por medio de la cual el asegurado o beneficiario contrata con una entidad aseguradora autorizada en el país el pago de una renta desde el momento en que se firma el contrato hasta el fallecimiento del pensionado, utilizando para ello el capital para la pensión del Régimen Complementario de Pensiones Obligatorio o Voluntario.[[4]](#footnote-5)

Tratándose de Rentas Temporales del ROP, la renta será calculada hasta la expectativa de vida condicionada del pensionado.

*Renta Vitalicia Previsional con Periodo Garantizado*: Modalidad de pensión en la cual se pacta contractualmente que en caso de fallecimiento del titular, los beneficiarios continuarán recibiendo las rentas así pactadas en el contrato, por un número de años previamente determinado en el contrato. En el Régimen Obligatorio de Pensiones, los beneficiarios serán los que determine el Régimen Básico.

*Renta Vitalicia Previsional con Capital Protegido*: Modalidad de pensión por medio de la cual contractualmente se establece que la suma de las rentas que se pagarán al asegurado y sus beneficiarios o herederos será, como mínimo, la prima única aportada.

En el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, los beneficiarios serán los que determine el Régimen Básico.[[5]](#footnote-6)

*Rentas adicionales*: Sumas adicionales a la renta periódica que recibe un pensionado del RVPC como pensión complementaria.

*Retiro Programado*: Modalidad de pensión en la cual el afiliado o beneficiario contrata con la OPC una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión por el monto del valor actuarial necesario unitario (*valor de una unidad de pensión*).

*ROP*: Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

*RVPC*: Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

*SUPEN*: Superintendencia de Pensiones.

*SUGESE*: Superintendencia General de Seguros.

*Tasa técnica de interés*: Es la tasa de interés utilizada para el cálculo de la pensión complementaria, según los parámetros que determine la Superintendencia de Pensiones.

*Valor actuarial necesario unitario* (*una unidad de pensión, VANU*): Valor actual del flujo esperado de pensiones de un afiliado, pensionado o beneficiario, en la fecha de contratación o de recálculo de la pensión, según corresponda, expresado en forma unitaria y monetaria. Se calcula a partir de la tabla de mortalidad y de la tasa técnica de interés que defina la regulación.

***CAPÍTULO II: MODALIDADES DE PENSIÓN***

***Artículo Parámetros Técnicos[[6]](#footnote-7) [[7]](#footnote-8)***

Para el cálculo de las rentas contingentes que recibirán los pensionados se deberán utilizar, en todos los casos, las tablas de mortalidad aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

El Superintendente dictará, mediante acuerdo general, los parámetros relacionados con tasa de interés técnica y otros requisitos necesarios para calcular y administrar las rentas periódicas de los productos de beneficio indicados en el artículo 5 de este Reglamento. Para el caso del cálculo de la renta vitalicia previsional, las compañías de seguros se regirán por la normativa específica que emita el CONASSIF para la inscripción de productos y notas técnicas.

Las rentas periódicas para el ROP serán mensuales, sin que sea posible el pago de rentas adicionales durante el año. Se exceptúa a las rentas vitalicias previsionales, en las cuales se permite el otorgamiento de beneficios adicionales, solamente cuando se encuentren ligados a los rendimientos de la inversión de las provisiones, participación de beneficios o cualquier otro plus variable que ofrezca la entidad aseguradora, siempre y cuando estén contractualmente previstos y se especifique claramente la forma en que el asegurado pueda constatar que tales situaciones se han producido y que, por tanto, tiene derecho a exigir el beneficio que se trate.

***Artículo Conformación del Capital para la pensión complementaria[[8]](#footnote-9) [[9]](#footnote-10) [[10]](#footnote-11)***

El capital para pensión estará constituido por el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, administrada por una OPC.

El capital para la pensión complementaria del ROP, incluirá:

i. Los recursos que pertenecen al trabajador, según los literales a), b), c), y d) del artículo 13 de la Ley 7983, que no hayan sido trasladados a su cuenta de capitalización individual.

Dentro de los tres días hábiles posteriores al de la recepción de la certificación del régimen básico, la operadora deberá solicitar el traslado de los recursos que no se encuentren en la cuenta individual del afiliado. Las entidades que mantengan recursos del trabajador contarán con doce días hábiles para trasladarlos a la entidad de afiliación del trabajador para que esta proceda a imputarlo en su cuenta.

Trascurrido el plazo indicado en el acápite i) de este artículo, el total de los recursos que se encuentren disponibles en la cuenta del afiliado, serán utilizados, exclusivamente, para adquirir algunas de las modalidades prescritas en el artículo 5 de este Reglamento.

ii. El total de los recursos acumulados en el RVPC, para aportarlos al ROP con el propósito de que sean destinados a la adquisición del producto de beneficios seleccionado, si así lo decide el afiliado.

iii. Los aportes extraordinarios que el afiliado desee realizar para incrementar el saldo de su cuenta para la adquisición de un producto de beneficios.

En caso de que los recursos provenientes del RVPC se utilicen, en todo o en parte, para adquirir una Renta Vitalicia, los recursos serán trasladados directamente por la OPC a la compañía de seguros que corresponda, una vez la OPC tenga en su poder la póliza debidamente suscrita por ambas partes.

***Artículo Modalidades de pensiones complementarias[[11]](#footnote-12) [[12]](#footnote-13)***

El afiliado o beneficiario, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 18 de este Reglamento respecto de la modalidad señalada por el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador, podrá adquirir cualquiera de los siguientes productos de beneficios:

**i. Productos de beneficio del ROP**

a. Renta Permanente.

b. Retiro Programado.

c. Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada.

d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.

e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.

f. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido.

g. Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador**.**

Si la pensión mensual calculada por las modalidades anteriores, con excepción de las rentas vitalicias, son inferiores al 20% de la pensión mínima de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, la pensión otorgada será ese monto. Las operadoras deberán ajustar los pagos de la pensión a los aumentos a la pensión mínima del IVM, una vez sean decretados por la CCSS.

**ii. Productos de beneficios del RVPC**

a. Renta Permanente.

b. Retiro Programado.

c. Renta Temporal.

d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.

e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.

f. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido.

g. Otras Rentas Vitalicias.

h. Retiro total.

Las pensiones complementarias del ROP y del RVPC, podrán denominarse en dólares de los Estados Unidos de América, si, al momento de la suscripción del contrato respectivo, las partes acuerdan trasladar el capital para la pensión complementaria a esa moneda.

***Artículo Condiciones extraordinarias para la desacumulación en el ROP por parte de los pensionados o los beneficiarios.[[13]](#footnote-14) [[14]](#footnote-15)***

***a. Hijos beneficiarios en estado de orfandad***

Tratándose de hijos beneficiarios en estado de orfandad, menores de veinticinco años, declarados beneficiarios en el correspondiente régimen básico, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años.

Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior que, antes de los veinticinco años, pierdan el derecho a la pensión en el régimen básico, podrán realizar un retiro total de los recursos acumulados en la correspondiente cuenta, cuando así lo acrediten ante la operadora.

***b. Trabajadores o pensionados enfermos terminales***

En el caso de que el afiliado o pensionado enfrente una enfermedad terminal debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social, y así lo acredite ante la correspondiente operadora, podrá realizar el retiro total de sus recursos acumulados en su cuenta del ROP.

***c. Pensión a Edad Avanzada***

En el caso de que el afiliado se pensione a los setenta y siete años o más, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario por un plazo hasta la esperanza de vida al nacer, de los hombres o mujeres, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al momento de cálculo. No procederá lo anteriormente indicado para aquellos casos en que, por haber reingresado a laborar el pensionado, deba realizarse un recálculo de su pensión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará a los beneficiarios que, al momento de cumplir con los requisitos para adquirir el derecho, cuenten con setenta y siete o más años de edad.

Si al momento del cálculo del retiro programado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, el afiliado supera dicha esperanza de vida, podrá optar por un retiro total de los recursos acumulados en su cuenta.

***d. Planes Voluntarios***

En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.

***Artículo Renta Vitalicia Previsional***

Los afiliados al ROP únicamente podrán adquirir alguna de las siguientes modalidades de rentas vitalicias personales:

Renta Vitalicia previsional inmediata, prepagable.

Renta Vitalicia previsional con periodo garantizado.

Renta Vitalicia previsional con capital protegido.

Las compañías aseguradoras estarán obligadas a denominar este producto como “Renta Vitalicia Previsional”. Dicho término quedará reservado, exclusivamente, para identificar este último.

Los afiliados al RVPC podrán adquirir estas rentas vitalicias previsionales o cualquier otra que ofrezcan las compañías aseguradoras autorizadas.

***Artículo Retiro Programado***

El retiro programado puede ser de dos tipos: personal o con una reserva para los beneficiarios.

El retiro programado personal se calculará dividiendo, cada año, contado desde la firma del contrato, el saldo de la cuenta de capitalización individual por el monto del VANU.

El retiro programado con reserva para los beneficiarios se calculará sobre un porcentaje de su saldo acumulado. Este saldo no podrá ser menor al 80%, el complemento se utilizará para la pensión a favor de los beneficiarios. El 20% se mantendrá dentro de la cuenta individual del pensionado.

***Artículo Renta Permanente[[15]](#footnote-16)***

La Renta Permanente consiste en un producto de beneficios mediante el cual el pensionado disfruta de una pensión complementaria que se financia con el monto de los rendimientos generados por la inversión de los recursos acumulados en su cuenta individual. El saldo de la cuenta, al fallecimiento del pensionado, será entregado a los beneficiarios, de acuerdo con la ley y la normativa vigente.

Los rendimientos que se utilizarán para determinar la pensión serán los correspondientes a los últimos treinta y seis meses. Las prestaciones se pagarán mensualmente y en montos iguales.

El recálculo de la nueva pensión se realizará treinta y seis meses después, y así sucesivamente.

***Artículo 9 bis. Del recálculo. Comunicación al afiliado.[[16]](#footnote-17)***

1. El recálculo de las pensiones correspondientes a las Rentas temporales por plazo de aportación previstas en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador, se realizará cada treinta y seis meses, y así sucesivamente, considerando únicamente las cuotas restantes por pagar.

Las prestaciones se pagarán mensualmente y en montos iguales.

b. Independientemente de la modalidad de pensión seleccionada, cuando proceda el recálculo, las operadoras deberán comunicarse con el pensionado, según la información de contacto de que dispongan, para informarle del monto resultante para que, si así es su voluntad, pueda elegir otra modalidad distinta.

Las operadoras deberán realizar la comunicación al pensionado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el recálculo se realizó. Esta comunicación deberá documentarla la operadora en el expediente del pensionado.

***Artículo Renta Temporal***

Los afiliados al RVPC y sus beneficiarios podrán contratar una renta temporal con una OPC, cuyo plazo no podrá ser menor a tres años. La duración del contrato y el monto del beneficio serán pactados entre el afiliado y la OPC.

***Artículo Rentas Adicionales en el RVPC[[17]](#footnote-18) [[18]](#footnote-19)***

Las modalidades de Renta Temporal, Renta Permanente y el Retiro Programado en el régimen voluntario de pensiones complementarias podrán contemplar rentas adicionales. Las condiciones y el porcentaje de las rentas serán definidos en el plan de beneficios que autorizará la SUPEN sin que puedan ser mayores a un veinte por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual cada doce meses.

La Operadora de Pensiones resolverá la solicitud y liquidará el retiro en un lapso no mayor a quince días hábiles.

***Artículo Combinación de modalidades de pensión complementaria[[19]](#footnote-20)***

El afiliado, pensionado o beneficiario podrán seleccionar, en forma independiente, una combinación de modalidades de pensión, siempre y cuando el monto de la pensión sea igual o superior al veinte por ciento de la pensión del Régimen Básico, según se detalla:

a. Retiro programado y renta vitalicia previsional prepagable e inmediata.

b. Renta permanente y renta vitalicia previsional prepagable e inmediata.

c. Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada y renta vitalicia previsional prepagable e inmediata.

***Artículo Aportes extraordinarios en las modalidades de pensión administradas por una* *OPC.[[20]](#footnote-21) [[21]](#footnote-22)***

El pensionado o beneficiario podrá hacer, cuando así lo estime, aportes extraordinarios en su cuenta individual, con el objeto de mejorar la pensión complementaria.

Tratándose de retiros programados, la renta permanente, la renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada o la modalidad de beneficios del Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, los aportes extraordinarios serán considerados para el siguiente recálculo de la pensión complementaria.

***CAPÍTULO III: REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A PERCIBIR LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA***

***Artículo Disfrute de la pensión complementaria en el ROP[[22]](#footnote-23) [[23]](#footnote-24)***

Todo afiliado al ROP podrá iniciar ante la OPC a la que se encuentre afiliado, el trámite para acceder a los recursos de la pensión complementaria, una vez alcance la condición de pensionado en el régimen básico al cual se encuentra adscrito.

***Artículo Certificación a emitir por el Régimen Básico[[24]](#footnote-25) [[25]](#footnote-26)***

El Régimen Básico deberá emitir una certificación que acredite la condición de pensionado del afiliado, la cual deberá indicar:

a. El nombre completo y el número de identificación del pensionado.

b. La declaratoria en firme del derecho a la pensión o jubilación.

c. La fecha exacta a partir de la cual el trabajador inicia el disfrute de la pensión.

d. Indicación, si fuere del caso, de la existencia de algún trámite de otorgamiento de beneficiarios pendiente en el régimen.

La certificación donde se acredite la condición de pensionado del afiliado por el correspondiente régimen básico deberá ser emitida por este último, exclusivamente a solicitud de la operadora que se encuentre tramitando la solicitud del afiliado para acceder a la pensión del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. La certificación únicamente podrá emitirse en formato digital, deberá ser suscrita mediante el uso de un certificado de firma digital, y remitirse electrónicamente a la operadora que la solicitó, por los canales oficiales expresamente declarados por el régimen básico.

La Superintendencia de Pensiones podrá emitir, mediante acuerdo, las disposiciones operativas necesarias para que las operadoras de pensiones complementarias, previa suscripción de un acuerdo de servicios, puedan acceder a la información de las cuotas; fecha proyectada de la pensión; la declaratoria en firme del beneficio del pensionado y los beneficiarios declarados que conste en los sistemas de información de los regímenes básicos. Lo anterior, con el exclusivo propósito de que los afiliados a las operadoras puedan ser oportunamente informados de los requisitos que deben cumplir para acceder a los beneficios del régimen complementario; los productos de pensión que pueden adquirir, su funcionamiento y riesgos; la declaratoria de derechos que pueda sustituir la certificación a que se refiere este artículo; así como cualquiera otra información que sea requerida dentro del trámite que los deban realizar para acceder a la pensión del régimen complementario obligatorio o que se considere relevante para la correcta e informada toma de decisiones que deban realizar. La información a la que podrán acceder las operadoras será, única y exclusivamente, la correspondiente a sus afiliados.

***Artículo Disfrute de la pensión complementaria en el RVPC[[26]](#footnote-27)***

Podrán optar por una modalidad de pensión complementaria aquellos afiliados a un plan de acumulación que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Haber cumplido 57 años y contar con al menos 66 meses de permanencia en el Régimen.

b. Encontrarse en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS o la Comisión Calificadora del Régimen Básico al cual pertenece el afiliado.

c. Ser pensionado por algún Régimen Básico de Pensiones.

En el caso de que la modalidad elegida sea un retiro total, las OPC deberán girar los recursos directamente de las cuentas de capitalización individual de acumulación.

Si el pensionado al RVPC adquiere alguna de las condiciones establecidas en el literal b. de este artículo, podrá realizar un retiro total y único de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización individual.

Quienes cuenten con cincuenta y siete o más años de edad no se encontrarán obligados a permanecer sesenta y seis meses para poder adquirir una Renta Vitalicia Previsional, una Renta Permanente, un Retiro Programado o una Renta Temporal. Le corresponderá a la OPC de origen, en caso de que no administre la modalidad elegida por el afiliado, trasladar los recursos a la OPC de destino.

Los afiliados que deseen utilizar los recursos acumulados en el RVPC para anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, deberán acatar el reglamento que para esos efectos emita la Junta Directiva de la CCSS.

***Artículo Pensión complementaria de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP.[[27]](#footnote-28)***

Cada beneficiario deberá elegir una modalidad de pensión complementaria. La distribución de los haberes acumulados en la cuenta individual del afiliado o pensionado se hará según la proporción de beneficio que le corresponde a cada beneficiario. La sumatoria de la distribución debe ser el 100% del saldo acumulado en la correspondiente cuenta individual.

***Artículo Requisitos para optar por una pensión de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP cuando no hay beneficiarios declarados por el Régimen Básico.[[28]](#footnote-29)***

En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado, y ante la ausencia de beneficiarios establecidos por el Régimen Básico, la operadora de pensiones, con base en la información suministrada en el formulario de afiliación o solicitud de pensión, deberá comunicar a los beneficiarios designados, en un plazo máximo de seis meses después de la muerte del afiliado o pensionado, que fueron nombrados como tales por el pensionado o afiliado.

Los beneficiarios, designados por el afiliado o pensionado ante la OPC, deberán gestionar, luego de transcurridos doce meses de la muerte del causante, una certificación ante la correspondiente operadora de pensiones con el propósito de que el régimen Básico indique la no existencia de personas disfrutando o solicitando el derecho de pensión de sobrevivencia. Esta certificación deberá cumplir con los requisitos que correspondan de los establecidos en el artículo 15 anterior y será suficiente para que la OPC entregue los recursos según los porcentajes designados.

El plazo anteriormente indicado no resultará de aplicación cuando el régimen básico otorgue una indemnización en lugar de una pensión, en cuyo caso el beneficiario de la indemnización podrá acceder a los beneficios otorgados por el ROP.

Los beneficiarios designados podrán elegir cualquiera de las modalidades de pensión complementarias de entre las establecidas en esta normativa, con excepción de la modalidad de pensión señalada en el Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, o bien, realizar un retiro único de los recursos acumulados en la cuenta individual.

En caso de que existan trámites de otorgamiento de beneficiarios pendientes, la operadora no podrá entregar los recursos a ningún beneficiario, hasta tanto dicho trámite no se resuelva.

En el evento de que la operadora reciba la orden, por parte de la autoridad judicial que haya tramitado el procedimiento a que se refiere el inciso c) del artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, de entregar o de depositar los recursos, de previo, deberá constatar que no existen beneficiarios designados por el afiliado o pensionado. Si existieren beneficiarios designados, la operadora inmediatamente así deberá hacerlo saber a la autoridad judicial de quien recibió la orden, para garantizar que los recursos sean entregados a quienes tengan derecho a ello, según el orden de prelación indicado en el artículo 20 de la Ley 7983, antes citado.

***Artículo Reclamo del saldo ante la autoridad judicial de trabajo[[29]](#footnote-30)***

Si ante la muerte de un afiliado o pensionado del ROP no existieren beneficiarios declarados por el régimen básico, ni tampoco beneficiarios debidamente designados como tales ante la OPC, el saldo de su cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.

Si ante la muerte de un afiliado o pensionado al RVPC no existen beneficiarios designados por aquel ante la OPC, se procederá en la forma prescrita en el párrafo anterior.

***Artículo Pensiones de sobrevivencia en el RVPC.***

En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado en régimen voluntario de pensiones complementarias, sus beneficiarios y las proporciones serán los declarados en el contrato suscrito con la OPC.

Los beneficiarios designados podrán elegir una modalidad de pensión complementaria de las establecidas en este reglamento, o bien, realizar un retiro total de los recursos acumulados en la cuenta individual.

***Artículo 20 bis. Interrupción de la prescripción decenal del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.[[30]](#footnote-31)***

La prescripción decenal señalada en el artículo 77, de la *Ley de Protección al Trabajador* se interrumpirá por las causales establecidas en el artículo 413 del Código de Trabajo.

***Artículo Requisitos para el disfrute de una pensión en el ROP en caso de que el afiliado no se pensione por algunos de los regímenes básicos.***

El afiliado del ROP que no se pensione por alguno de los Regímenes Básicos podrá desacumular los recursos según lo dispuesto por el Reglamento que, sobre el particular, dicte la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador.

En todos los casos, el afiliado deberá presentar a la OPC una certificación, emitida por el Régimen Básico (*si cotizó para más de uno, debe aportar la correspondiente certificación de cada uno*) donde cotizó, en la cual conste que no cumple con los requisitos establecidos para pensionarse en ese Régimen Básico.

***Artículo Reingreso a la fuerza laboral [[31]](#footnote-32) [[32]](#footnote-33) [[33]](#footnote-34)***

Si el pensionado reingresa a la fuerza laboral remunerada, la operadora procederá a la activación de la cuenta individual en el fondo de acumulación del ROP y el afiliado podrá continuar recibiendo la pensión complementaria adquirida. Una vez que finalice la relación laboral, los recursos acumulados se trasladarán a su cuenta individual en la modalidad de pensión seleccionada.

Si, al finalizar la relación laboral, no existe ningún saldo por haberse agotado, el afiliado podrá utilizar los recursos de su cuenta de acumulación para la adquisición del producto de beneficios de su elección.

El recálculo de la pensión se hará a partir del saldo acumulado disponible al momento en que se realice.

En caso de que el pensionado haya realizado un retiro total de los recursos en el ROP, la operadora de pensiones deberá activar la cuenta individual para registrar los aportes del nuevo patrono y los acumulará hasta el cese de la relación laboral.

Una vez finalizada la relación laboral, el afiliado podrá adquirir un producto de beneficios.

Si el pensionado es titular de una renta vitalicia previsional como modalidad de pensión complementaria, los recursos acumulados en su cuenta individual de acumulación le podrán ser reintegrados. El afiliado podrá utilizar estos recursos para mejorar la renta periódica recibida, mediante la firma de un nuevo contrato de seguros o adenda al contrato existente, si así lo conviene con la compañía aseguradora.

***CAPÍTULO IV: TRÁMITES DE LAS PENSIONES***

***Artículo Plazo máximo trámite de la pensión complementaria[[34]](#footnote-35) [[35]](#footnote-36)***

El pago de la pensión complementaria en el ROP, bajo cualquier modalidad de pensión elegida por el afiliado o beneficiario, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir que el afiliado o beneficiario entregue todos los documentos requeridos ante la OPC.

El plazo máximo para el RVPC para hacer efectivo el pago de la pensión al pensionado o beneficiario será de treinta días naturales contados a partir de que los recursos estén enterados en la OPC con la cual suscribió el contrato para la adquisición del producto de beneficios.

***Artículo Información a suministrar por el régimen básico[[36]](#footnote-37)***

Salvo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS, para el cual esta obligación es de acatamiento no vinculante, el régimen básico por el cual se pensione el afiliado deberá suministrarle a las OPC la información que le requiera la Superintendencia de Pensiones a efectos de que puedan informar al futuro pensionado de los derechos que le asisten para obtener la pensión complementaria. Lo anterior podrá ser suplido por los regímenes básicos a través de los sistemas de información a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de este Reglamento.

***Artículo Comunicación de Futuros Pensionados del ROP [[37]](#footnote-38)***

La OPC deberá enviar a cada afiliado, siempre que cuente con la información atinente y en un plazo máximo de diez días hábiles después de acceder a esa información, una nota explicativa, por el medio de comunicación mediante el cual le remite su estado de cuenta, que contenga al menos la siguiente información:

1. La indicación de que cuando alcance la condición de pensionado en el Régimen Básico que corresponde, podrá realizar el trámite de pensión complementaria del ROP.
2. Un estado de cuenta histórico, como mínimo de la operadora que está enviando la información, con los movimientos de la cuenta individual, a fin de que pueda iniciar los trámites correspondientes para aclarar cualquier situación que pueda estar afectando el saldo de su cuenta individual.
3. Información del trámite a realizar con la OPC, la cual deberá contener un detalle de los tiempos involucrados y todas las etapas del proceso de modo que el solicitante tenga claridad respecto de todas las acciones que debe efectuar hasta obtener el beneficio, incluida la asignación de una modalidad de pensión complementaria si no inicia o finaliza el trámite de su pensión.
4. Una explicación completa, clara y llana de las modalidades de pensión, los riesgos asociados, las comisiones de administración que a la fecha cobran las operadoras de pensiones y las responsabilidades del afiliado sobre la elección.
5. El listado de las aseguradoras que ofrecen rentas vitalicias previsionales. Dicha información deberá basarse en los registros de entidades autorizadas y productos vigentes de la Superintendencia General de Seguros.

La OPC deberá documentar y custodiar en el expediente la constancia de que el afiliado recibió la documentación antes señalada.

***Artículo Solicitud de la pensión complementaria [[38]](#footnote-39) [[39]](#footnote-40) [[40]](#footnote-41)***

La solicitud de pensión complementaria presentada por el afiliado o beneficiario deberá contener los siguientes documentos:

a. Documento de identificación vigente y una copia del mismo la cual se adjuntará al expediente respectivo, una vez que la OPC deje constancia que es fiel a su correspondiente original.

b. Formulario indicado en Anexo II conteniendo todos los datos requeridos.

c. En el caso de beneficiarios así declarados, conforme establece el inciso c) del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, el interesado deberá aportar una certificación de la resolución en firme dictada por la correspondiente autoridad judicial.

d. La suscripción de los formularios de solicitud de la pensión complementaria es personal, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas, en cuyo caso, podrá realizarse a través de un apoderado especial. El mandato podrá ser otorgado en documento privado debidamente autenticado por notario. El documento original donde conste el poder deberá adjuntarse al formulario. En caso de que la gestión la realice un apoderado general o generalísimo, deberá adjuntarse a la solicitud una certificación original expedida por el Registro Público Nacional o por Notario Público donde conste que el apoderado posee facultades suficientes para el acto.

***Artículo Medios para remitir la solicitud de pensión complementaria para el ROP y el RVPC***

Los afiliados o beneficiarios deberán realizar su solicitud de pensión en forma personal ante la OPC, por medio de los servicios de internet que tenga la OPC, por medio de correo certificado manifestado o de apoderados especiales cuando se trate de situaciones debidamente justificadas.

Las operadoras de pensiones que utilicen su sitio web para realizar estos trámites deberán establecer las herramientas y procedimientos que garanticen la seguridad de las operaciones y, además, contar con una certificación de los auditores externos donde se manifieste que el sitio web cuenta con los requisitos de seguridad necesarios. La solicitud deberá realizarse a través del formato adjunto como Anexo II.

En caso que la solicitud se envíe por internet, la OPC establecerá la forma en que se garantizará que tal solicitud proviene del titular o su representante legal. Los documentos que deban acompañarla deberán remitirse por la misma vía. Las operadoras establecerán el procedimiento mediante el cual se confrontarán con sus correspondientes originales.

La fecha de la solicitud, para efectos de computar los plazos, se contará a partir del día siguiente de la recepción de todos los documentos requeridos. Independientemente del medio de remisión utilizado, la OPC siempre deberá dejar constancia, mediante un medio fehaciente, de la fecha de recibo de la solicitud.

***Artículo Trámite por Medio de Apoderados***

No podrán actuar como apoderados en los trámites de pensión complementaria del ROP ante la OPC o compañía de seguros a la cual están vinculados:

a. Los promotores, funcionarios, empleados, directivos, miembros independientes de los comités, fiscales o auditores internos.

b. Los funcionarios, empleados, directivos, miembros independientes de los comités, fiscales o auditores de las Compañías de Seguros que operen en el seguro de renta vitalicia previsional y los intermediarios de seguros.

***Artículo Verificación de la documentación presentada a la OPC***

Una vez la Operadora de Pensiones reciba el formulario de solicitud de pensión complementaria deberá, como mínimo, realizar las siguientes acciones, las cuales debe complementar con aquellas que considere necesarias para un control efectivo del proceso:

a. Verificar que el solicitante o titular de la pensión complementaria se encuentre incorporado como afiliado a la OPC que recibió los documentos.

b. Verificar que la información transcrita en la solicitud de pensiones complementarias esté completa y que se encuentren firmados todos los documentos. Caso contrario, la OPC indicará al solicitante que, en ese acto, subsane los inconvenientes y, de ser necesario, complete nuevamente los formularios.

c. Verificar que la certificación emitida por el Régimen Básico que corresponda, cumpla con los requisitos dispuestos en este reglamento.

d. Entregar al afiliado una constancia de la fecha del recibo conforme de la solicitud y la documentación requerida.

***Artículo Suspensión de los plazos***

Cuando del análisis de la documentación presentada la operadora de pensiones determine que la información suministrada contiene errores o estuviere incompleta, la notificación al afiliado o beneficiario del correspondiente requerimiento para que la aclare o complete producirá la suspensión automática de los plazos. Este hecho deberá comunicarse al interesado dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la documentación.

El plazo establecido comenzará a correr de nuevo, una vez la operadora reciba la información en las condiciones requeridas.

No procederá la suspensión de los plazos cuando en el expediente no conste, de manera fehaciente, la fecha de recepción de la información requerida por la OPC.

***Artículo Comunicación al afiliado sobre la solicitud de pensión complementaria***

La OPC deberá comunicar a los interesados, dentro de un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación completa, el cumplimiento de los requisitos para obtener su pensión complementaria.

***Artículo Elección de la modalidad de pensión[[41]](#footnote-42)***

***Artículo***  ***Traslado del saldo acumulado de la cuenta de capitalización individual a las OPC y compañías de seguros***

Una vez que la OPC reciba de las restantes operadoras de pensiones o de las compañías de seguros los contratos debidamente suscritos por el afiliado o beneficiario, deberá remitir los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual a la Compañía de Seguros o a la OPC elegida, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de recibida la documentación indicada.

***Artículo Uso de aplicaciones automatizadas para la cotización de las modalidades de pensión complementaria[[42]](#footnote-43)***

***Artículo Obligatoriedad de Elección de Modalidad de Pensiones para el ROP [[43]](#footnote-44) [[44]](#footnote-45)***

El afiliado o beneficiario del ROP deberá seleccionar un producto de beneficios dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya recibido, por parte de la operadora, la comunicación de que cumplió con todos los requisitos establecidos para ello, según lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

Vencido el plazo anteriormente indicado, sin que el afiliado o beneficiario haya seleccionado un producto de pensión, se presumirá que ha seleccionado la modalidad de Renta Permanente en la operadora donde se encuentra afiliado. En este caso, el afiliado o beneficiario podrá seleccionar cualquiera otra modalidad de pensión, una vez se apersone ante la entidad para esos fines.

Es deber de la operadora informar al afiliado o beneficiario de la asignación en esta modalidad de pensión, como resultado de no haber realizado la elección dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. La operadora deberá dejar constancia en el expediente de la recepción de la comunicación por parte del afiliado o beneficiario.

***CAPÍTULO V: PAGO DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA***

***Artículo Vigencia del derecho a la pensión complementaria***

La vigencia del derecho a la pensión complementaria se adquiere a partir del momento en que los recursos son trasladados a la cuenta individual del plan de beneficios o compañía de seguros que administrará la pensión complementaria.

***Artículo Periodicidad de Pago***

El pago de la pensión complementaria será mensual y acorde con la modalidad definida. El primer pago deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos. Los pagos sucesivos deberán efectuarse dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes.

***Artículo Medios de Pago***

En el formulario de solicitud de la pensión, tanto en el ROP como en el RVPC, los afiliados y/o beneficiarios indicarán un número de Código de Cuenta Cliente donde realizar la transferencia de los fondos a través del Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (*SINPE*).

Las operadoras de pensiones integrantes de grupos o conglomerados financieros que cuenten con un intermediario financiero supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, podrán realizar la transferencia directa de los fondos a las cuentas que posean los afiliados en dicha entidad financiera, si estos últimos así lo solicitaren de manera expresa.

Queda absolutamente prohibida la transferencia de recursos a cuentas cuyo titular no sean las del propio pensionado y/o beneficiario.

***Artículo Cargos por el pago de la pensión complementaria***

Se prohíbe cobrar o deducir a los afiliados cualquier costo o comisión por la transferencia de los recursos. De igual forma, queda absolutamente prohibido a las operadoras el cobro directo o indirecto de recargos o comisiones por la entrega de los recursos, aun cuando dicho cobro sea efectuado por las entidades financieras donde los pagos o depósitos se realizan.

Los recursos deberán transferirse en la misma moneda del fondo administrado.

***CAPÍTULO VI: FUNCIONAMIENTO DE LAS OPC Y MODALIDADES DE PENSIÓN ADMINISTRADAS***

***Artículo Administración***

La OPC deberá revisar y ajustar, si así se requiere, que su pacto constitutivo contemple la administración de los planes de beneficio.

Las modalidades de pensión complementaria serán administradas en un fondo patrimonialmente separado e independiente de la OPC, así como de otros fondos que administre.

Los fondos serán separados según la moneda de denominación pero contemplarán todas las modalidades de pensión que administre la OPC, según las especificaciones técnicas establecidas en el Manual de Información.

***Artículo Monedas (Derogado)***

Podrán constituirse fondos denominados en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, siempre que se encuentren respaldados en moneda extranjera y no mantengan inversiones en colones costarricenses. Aquellos planes que mantengan más de una moneda extranjera deberán revelar la política de cobertura cambiaria, según lo dispuesto en la normativa de inversiones aplicable.[[45]](#footnote-46)

***Artículo Obligación de brindar las modalidades de pensión complementaria para el Régimen Obligatorio de Pensiones[[46]](#footnote-47) [[47]](#footnote-48)***

Las OPC se encuentran obligadas a ofrecer y administrar los productos del Régimen Obligatorio de Pensiones previstos en la *Ley de Protección al Trabajador* o los que, de conformidad con ella, autorice el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

***Artículo Autorización de las modalidades de pensión complementaria para el Régimen Voluntario de Pensiones***

De previo a su comercialización, las modalidades de pensión del régimen voluntario de pensiones deberán, ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones.

Las solicitudes de autorización deberán realizarse de conformidad con el Anexo I de este reglamento.

***Artículo (Derogado)[[48]](#footnote-49)***

***Artículo Suscripción contrato de modalidad de pensión complementaria***

Los contratos de suscripción y de planes de beneficio son formales, al igual que las modificaciones que, con posterioridad, se acuerden.

Para su validez deberán constar por escrito y ser firmados por las partes. Los contratos, bajo las modalidades contenidas en el presente reglamento, deberán ser suscritos por el afiliado o beneficiario ante la operadora de pensiones o compañía aseguradora que elija, quien lo administrará y se encargará de otorgar la pensión pactada.

El Superintendente de Pensiones, mediante acuerdo, establecerá los requisitos mínimos que deben contener los contratos de las modalidades ofrecidas por las operadoras.

***Artículo Expediente individual***

La OPC deberá mantener actualizado el expediente del afiliado. Este deberá contener la totalidad de la documentación presentada por el solicitante, desde el inicio del trámite de la pensión hasta que se desvincule de la Operadora a través del cierre de la cuenta individual.

El expediente podrá ser electrónico, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia de Pensiones.

Siempre que se efectúe el traslado físico de la documentación presentada por el solicitante, la OPC debe conservar copia por espacio de cinco años, certificada por un funcionario responsable.

***Artículo Traslados entre OPC y cambio de modalidad de pensión [[49]](#footnote-50) [[50]](#footnote-51)***

1. Plazo y condiciones para el traslado entre OPC

Todo pensionado bajo una modalidad de pensión administrada por una OPC podrá dar por finalizado el contrato suscrito, de forma unilateral, para trasladar el saldo de su cuenta a otra operadora de pensiones, cuando cumpla, como mínimo, con un año de permanencia en la operadora de pensiones. El pensionado deberá suscribir un nuevo contrato con la operadora de destino. El traslado podrá ser solicitado independiente del plazo de la modalidad de pensión elegida por el pensionado.

2. Plazos extraordinarios para el traslado entre OPC

El pensionado podrá trasladarse de operadora antes del plazo de un año, cuando:

a. El pensionado esté en las condiciones indicadas en los artículos 14 y 35 de este Reglamento.

b. La operadora incremente las comisiones de administración.

c. La operadora elimine o reduzca las bonificaciones de comisiones aprobadas por la Superintendencia, para el caso de fondos correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones.

d. Se produzca la fusión de la entidad autorizada.

i. Si la fusión es por absorción, el traslado podrá ser ejercido, únicamente, por los pensionados de la entidad absorbida.

ii. Si la fusión tiene como resultado la creación de una nueva entidad, el traslado podrá ser ejercido, indistintamente, por todos los pensionados de las operadoras participantes en la fusión.

e. Se produzca la fusión, por absorción o creación, del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la operadora.

f. La Superintendencia apruebe, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador, cambios en el control accionario de una operadora que den como resultado que una persona física o jurídica, o a un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, pueda ejercer, en virtud del cambio, el control, directo o indirecto, de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto. Para establecer la vinculación de las personas físicas o jurídicas entre sí, se aplicará, en lo que corresponda, el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico.

g. Cuando con motivo de la quiebra o liquidación de la operadora, se produzca el traslado de los fondos a otra entidad autorizada, según dispone el artículo 44 de la Ley de Protección al Trabajador.

3. Plazo para el cambio de modalidad de pensión

Cuando así corresponda, los pensionados bajo una modalidad de pensión administrada por una OPC podrán dar por finalizado el contrato suscrito, de forma unilateral, para cambiar de modalidad de pensión, cuando cumplan como mínimo con un año de disfrute del beneficio, contado a partir del primer pago de la pensión. En el caso de los pensionados que hayan escogido una renta permanente o la Renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador, el plazo mínimo será de treinta y seis meses. El pensionado deberá suscribir un nuevo contrato con la operadora y deberá llenar el formulario establecido en el Anexo III de este Reglamento.

El cambio de una modalidad de pensión administrada por una OPC a una renta vitalicia en una compañía de seguros estará sujeto a los plazos previstos en esta norma.

***Artículo Procedimiento para ejercer el traslado. [[51]](#footnote-52)***

El pensionado podrá solicitar el traslado de su cuenta individual a otra OPC o compañía de seguros. Para ello utilizará el formulario detallado en el Anexo III de este Reglamento. La OPC de destino procederá al cálculo de las correspondientes pensiones, según la modalidad seleccionada.

El pensionado deberá suscribir una declaración ante la OPC de destino donde se indique que le fue explicado y que comprendió a cabalidad la modalidad de pensión seleccionada, así como los riesgos asociados a dicho producto.

***Artículo Plazos para los traslados***

a. El traslado de los recursos de la cuenta individual administrada en un fondo de acumulación a un fondo que corresponde a una modalidad de pensión o a una compañía aseguradora, se hará dentro de los horarios y procedimientos establecidos en el acuerdo del Superintendente para regular los ciclos de compensación y liquidación de recursos.

b. Los recursos que corresponden al ejercicio del traslado deberán enviarse a la OPC de destino dentro de los horarios y procedimientos establecidos en el acuerdo del Superintendente para regular los ciclos de compensación y liquidación de recursos.

***Artículo Comisiones de Administración***

La OPC podrá cobrar una comisión máxima sobre saldo de 0,35% anual. La comisión deberá ser aprobada previamente por el Superintendente de Pensiones.

El porcentaje de comisión que cobre la OPC deberá ser divulgado a los pensionados y al público en general, por los medios y en la oportunidad que establezca el Superintendente. Cada vez que una comisión se modifique al alza deberá comunicarse a los pensionados con una antelación de, al menos, treinta días hábiles antes de su entrada en vigor.

Las modificaciones a la baja entrarán en vigencia en la fecha que señale la OPC y se comunicarán a los pensionados y público en general, en las condiciones que establezca el Superintendente.

Las comisiones aplicables a los planes de beneficio voluntarios se determinarán de conformidad con lo establecido punto 3 del artículo 37 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

***Artículo Información para el pensionado***

La OPC estará obligada a suministrar al pensionado, en cualquier momento, la información que éste requiera. No obstante, al menos semestralmente, según lo defina y comunique la OPC a la Superintendencia de Pensiones, deberá remitir un estado de cuenta. El formato del estado de cuenta será establecido por acuerdo del Superintendente de Pensiones.

***Artículo Publicidad***

La publicidad sobre los productos de beneficios y los servicios asociados a ellos se regirá por lo establecido en la regulación emitida por el Consejo Nacional de Supervisión en materia de publicidad para las operadoras de pensiones.

***Artículo Fusión de Operadoras y Fondos***

Para cualquier proceso de fusión se aplicará, salvo que aquí se disponga lo contrario, la normativa establecida en el Capítulo III del RAF, en el entendido que todo aquello que aplique para el afiliado lo será también para el pensionado.

***CAPÍTULO VII: INVERSIONES MODALIDADES DE PENSIÓN ADMINISTRADAS POR UNA OPC (Derogado)[[52]](#footnote-53)***

***Artículo Aplicación estructura de identificación, medición, seguimiento y análisis de riesgos***

Para la gestión de los recursos correspondientes a las modalidades de pensión complementaria, la OPC deberá cumplir con todos los requerimientos normativos establecidos en el Reglamento de Inversiones para las Entidades Reguladas en lo que respecta a la infraestructura de identificación, medición, seguimiento y análisis de riesgos, y todo aquello que no se contraponga a lo establecido en este capítulo.

***Artículo Requisitos de los instrumentos***

a. *Requisitos formales*:

 Documentos de oferta pública admitidos a negociación en un mercado organizado.

b. *Moneda*:

 Podrán estar denominados en moneda nacional, en dólares, yenes, euros, libras esterlinas u otras monedas autorizadas por el Superintendente.

c. *Calificación de riesgo*:

i. Los valores de deuda del mercado local, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación grado de inversión asignada por una entidad calificadora autorizada en los términos del reglamento aplicable, excepto los emitidos por el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

ii. Los valores de deuda del mercado internacional, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación de grado de inversión asignada por una entidad calificadora internacional.

d. *Tipos de valores*:

i. Títulos de deuda seriados emitidos por Ministerios de Hacienda, o sus homólogos y bancos centrales.

ii. Títulos de deuda seriados emitidos por entidades financieras.

iii. Títulos de deuda no seriados emitidos por las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, cuyo plazo de vencimiento sea menor a 361 días.

iv. Títulos estandarizados de deuda corporativa.

v. Participaciones de fondos de inversión del mercado de dinero.

vi. Títulos de deuda seriados emitidos por organismos bilaterales y multilaterales.

vii. Operaciones de recompra y reportos, realizados en los recintos y bajo las regulaciones establecidas por las bolsas de valores autorizadas por la Superintendencia General de Valores, en tanto el activo financiero subyacente cumpla con los requisitos indicados en este reglamento y se mantenga posiciones de venta a plazo.

e. *Mercados autorizados*:

i. *Locales*: Los autorizados por la Superintendencia General de Valores y las ventanillas de los emisores de deuda según lo dispone la legislación.

ii. *Extranjeros*: Mercados primarios o bolsas de valores, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, por la entidad reguladora de la jurisdicción donde opera. Se entenderán como mercados extranjeros autorizados las bolsas de valores ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y de la Unión Europea. Las entidades deberán disponer de un servicio que les permita acceder de manera oportuna a la información de precios y hechos relevantes de los instrumentos que negocian. Además, deberán incorporar en el manual de procedimientos de inversión, de manera explícita, las políticas de inversión en mercados y valores extranjeros.

***Artículo Límites de inversión***

Las inversiones del fondo deberán cumplir con los siguientes límites máximos:

a. En valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica y Ministerio de Hacienda: hasta un 80%.

b. En valores emitidos por el resto del Sector Público: hasta un 50%.

c. En valores emitidos por empresas del Sector Privado: hasta un 50%.

d. En valores emitidos por emisores extranjeros que se negocien en los mercados de valores organizados, en el territorio nacional o el extranjero: hasta un 30%.

***Artículo Límites por instrumento***

El fondo administrado estará sujeto a los siguientes límites:

a. Valores individuales de deuda emitidos por las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, cuyo plazo de vencimiento sea menor a 361 días; hasta un 25%.

b. Participaciones emitidas por fondos de inversión del mercado de dinero: hasta un 10%.

c. Operaciones de recompra o reporto, cuyo subyacente debe cumplir con los requisitos de este capítulo: hasta un 5%. Estas operaciones se considerarán como parte del límite del sector privado.

d. Valores de deuda emitidos por empresas del sector privado: hasta un 35%. Se considerará la siguiente tabla de límites intermedios según la calificación de riesgo de la emisión:

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación** | **Porcentaje máximo** |
| AAA | 35% |
| AA | 15% |
| A | 10% |
| BBB | 5% |

e. En valores emitidos por emisores extranjeros que se negocien en los mercados de valores organizados, en el territorio nacional o el extranjero:

i. Un máximo de un 10% en valores emitidos por un mismo emisor.

ii. En una misma emisión, los límites serán acordes a la calificación de riesgo de la emisión.

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación** | **Porcentaje máximo** |
| AAA/AA | 10% |
| A/BBB | 5% |

iii. Un máximo de un 5% en un mismo fondo de inversión del mercado de dinero.

***Artículo Límites por emisión y emisor mercado local***

a. Un máximo de un 10% en valores emitidos por un mismo emisor. Se exceptúa de este límite el sector contemplado en el inciso a. del artículo 56.

b. En una misma emisión los límites serán acordes a la calificación de riesgo de la emisión:

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación** | **Porcentaje máximo** |
| AAA/AA | 10% |
| A/BBB | 5% |

c. Un máximo de un 5% en un mismo fondo de inversión del mercado de dinero.

d. Un máximo del 10% en valores emitidos por un mismo grupo o conglomerado financiero.

***Artículo Riesgo de calce***

Las entidades deberán cuantificar el calce de activos y pasivos, por moneda y plazo con la periodicidad que le establezca su Comité de Inversiones.

***CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES***

***Artículo Derogatorias***

Se derogan el inciso c) del artículo 2, los artículos 7, 40, 97 y 101 y el Capítulo VIII del “*Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario, previsto en la Ley de Protección al Trabajador*”.

***Artículo Reforma del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas***

Se modifica el último párrafo del artículo 99 del “*Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*”, para que se lea como sigue:

*“****Artículo 99. Del retiro en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.***

*Los afiliados a un plan de acumulación que se encuentren en alguna de las situaciones que seguidamente se detallan, podrán realizar un retiro único y total del saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual: 1. Simultáneamente cuenten con: a) 57 años de edad o más; y, b) no menos de sesenta y seis meses de permanencia. 2. Se halle en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS, o la comisión médica que corresponde al Régimen Básico al que pertenece el afiliado, con posterioridad a la firma del contrato.”*

***Transitorio I. De la Administración[[53]](#footnote-54)***

Hasta el 31 marzo de 2025 los recursos correspondientes a las distintas modalidades de pensión complementaria se administrarán dentro del fondo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones

de cada entidad.

La administración de estos recursos estará sometida, sin excepción alguna, a todas las disposiciones que resulten aplicables a dicho fondo, excepto que el Superintendente excluya alguna mediante acuerdo debidamente motivado, de resultar necesario, atendiendo la naturaleza del fondo donde se administran.

***Transitorio II. Comercialización de las modalidades de pensión del Régimen Obligatorio de Pensiones***

Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 42, las operadoras contarán con un plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

***Transitorio III. [[54]](#footnote-55)***

Las pensiones de hijos huérfanos, menores de veinticinco años, que se estén disfrutando al momento de la entrada en vigencia de esta disposición transitoria, serán actualizadas en el próximo recálculo anual de la pensión complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de este Reglamento.

***Transitorio IV[[55]](#footnote-56)***

Los pensionados que al momento en que entre en vigencia la reforma al artículo 9 de este reglamento se encuentren disfrutando de una pensión derivada de una Renta Permanente, podrán solicitar a la operadora donde se encuentren afiliados el recálculo de la pensión a pagar, conforme el artículo antes citado. Las operadoras deberán comunicar de lo anterior a los pensionados que hayan adquirido Rentas Permanentes para que puedan realizar la solicitud de recálculo, si así fuere su voluntad.

El recálculo de la pensión se realizará con base en los rendimientos de los últimos treinta y seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la operadora reciba la correspondiente solicitud del pensionado en ese sentido.

***Transitorio V. [[56]](#footnote-57)***

Los pensionados que a la entrada en vigencia del artículo 9 bis de este Reglamento, hayan suscrito algún documento donde se indique que la modalidad de renta temporal por plazo de aportación no se encuentra sujeta a recálculos, podrán decidir si se mantienen con esta condición o si suscriben un nuevo documento en el que harán constar que se acogen a lo dispuesto en la normativa para esta modalidad. Si el pensionado decide no acogerse al recalculo, la operadora deberá documentar su decisión, así como la asesoría brindada para que el pensionado pueda comprender los riesgos que asume.”

Este reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

***Anexo I[[57]](#footnote-58) [[58]](#footnote-59)***

***Anexo II***

***Solicitud Pensión Complementaria***



***Anexo III[[59]](#footnote-60) [[60]](#footnote-61)***

|  |
| --- |
| **OPERADORA DE PENSIONES** |
| **CAMBIO DE MODALIDAD DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA** |
| N° de solicitud |
| **I. PRESENTACION DE LA INFORMACIÓN** |
| **I.1 IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO** |
|  | Apellido paterno | Apellido materno o de Casada/o | Primer nombre | Segundo nombre |
|  |  |  |  |  |
|  | Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) | Tipo de documento de identidad | N° de documento de identidad | Teléfono |
|  |  |  |  |  |
| **DOMICILIO PARTICULAR** |
| Calle | Número | Cantón | Provincia | Correo electrónico |
|  |  |  |  |  |
| **I.2 MODALIDAD ACTUAL** |
|  | Retiro programado | Renta permanente | Renta temporal calculada a la expectativa de vida condicionada | Renta temporal por plazo de aportación. Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador* |
|  |  |  |  |  |
|  | **Operadora de Pensiones** |
|  |  |
| **I.3 NUEVA MODALIDAD SELECCIONADA** |
| Renta vitalicia | Retiro programado | Renta permanente | Renta temporal calculada a la expectativa de vida condicionada | Renta temporal por plazo de aportación. Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador* |
|  |  |  |  |  |
| Compañía de Seguros | **Operadora de Pensiones** |
|  |  |
| **I.4 DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS** |
|  |  | Tipo de Beneficiario\* | Porcentaje | Dirección electrónica, N° Teléfono |
| Apellido paterno |  |  |  |  |
| Apellido materno o de Casada |  |  |  |  |
| Primer nombre |  |  |  |  |
| Segundo nombre |  |  |  |  |
| \*Identificar: Cónyuge / concubina/o, Hijo/a, Padre/Madre |
| **I.5 CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD CON DOCUMENTACIÓN** |
|  |  |  |
|  | Ciudad | Fecha (dd/mm/aaaa) |
|  |  |  |
|  | Firma del solicitante | Sello y firma del representante de la Operadora de Pensiones |
|  |  |  |
|  | Nombres y apellidos | Nombres y apellidos |
|  |  |  |
|  | Tipo y N° de documento de identidad | Tipo y N° de documento de identidad |

1. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
2. Derogado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-3)
3. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-4)
4. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 de la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
5. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
6. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-7)
7. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-8)
8. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015, celebrada el 06 de abril del 2015, publicada en La Gaceta número 69, del lunes 10 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
9. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-10)
10. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-11)
11. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-12)
12. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-13)
13. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 9, del acta de la sesión 1580-2020, celebrada el 8 de junio de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 140 del 13 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-14)
14. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-15)
15. Reformado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-16)
16. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-17)
17. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
18. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-19)
19. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-20)
20. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-21)
21. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-22)
22. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012.

Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015, celebrada el 06 de abril del 2015, publicada en La Gaceta número 69, del lunes 10 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-23)
23. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-24)
24. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012.

Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015, celebrada el 06 de abril del 2015, publicada en La Gaceta número 69, del lunes 10 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-25)
25. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-26)
26. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012.

Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015, celebrada el 06 de abril del 2015, publicada en La Gaceta número 69, del lunes 10 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-27)
27. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-28)
28. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-29)
29. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015, celebrada el 06 de abril del 2015, publicada en La Gaceta número 69, del lunes 10 de abril de 2015.

Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 131 del 04 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-30)
30. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-31)
31. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-32)
32. Reformado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-33)
33. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-34)
34. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-35)
35. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-36)
36. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-37)
37. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-38)
38. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-39)
39. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-40)
40. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-41)
41. Derogado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-42)
42. Derogado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-43)
43. Reformado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-44)
44. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-45)
45. Derogado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-46)
46. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-47)
47. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-48)
48. Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020. [↑](#footnote-ref-49)
49. Reformado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-50)
50. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-51)
51. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-52)
52. Derogado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-53)
53. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1157-2015, celebrada el 06 de abril del 2015, publicada en La Gaceta número 69, del lunes 10 de abril de 2015.

Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1908-2024, celebrada el 13 de diciembre de 2024. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 239 del 19 de diciembre de 2024. [↑](#footnote-ref-54)
54. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 9, del acta de la sesión 1580-2020, celebrada el 8 de junio de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 140 del 13 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-55)
55. Adicionado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9, del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto de 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 166 del 01 de setiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-56)
56. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-57)
57. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4 se la sesión 999-2012 del 25 de setiembre del 2012, publicada en La Gaceta número 223, del lunes 19 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-58)
58. Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020. [↑](#footnote-ref-59)
59. Reformado mediante mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 247 del 09 de octubre de 2020, alcance número 268. [↑](#footnote-ref-60)
60. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-61)